

EDJ 1986/7456

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 18-11-1986

Pte: Santos Jiménez-Asenjo, Luis

Resumen

Manifiesta la Sala que mientras dure la situación de suspensión del contrato de trabajo, ni la empresa está autorizada para modificarla ni para cancelarla, ni tampoco a obligar al trabajador, mientras permanezca suspenso su contrato, a reincorporarse a su puesto de trabajo, pues aquella situación sólo es lícito modificarla si se obtiene por el mismo procedimiento que pidió o por acuerdo de los trabajadores. Se estima el recurso de casación del trabajador, declarando su despido improcedente.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores art.45 , art.54

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EXTINCIÓN DEL CONTRATO

DESPIDO DISCIPLINARIO

Causas de despido

Indisciplina o desobediencia

Desestimación

SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

EN GENERAL

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.45, art.54 de Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores

Cita art.1715 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.9.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Bibliografía

Citada en "ERE suspensivo y despidos por causas objetivas. Foro abierto"

En la villa de Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación por infracción de ley, formalizado por el Letrado D. Félix Cañada Vicinay, en nombre y representación de D. Jesús María, contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 6 de Vizcaya, que conoció de la demanda sobre despido formulada por dicho recurrente contra la Empresa "Equipos e Instalaciones Eléctricas S., S.A."

Es Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Luis Santos Jiménez Asenjo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante la Magistratura de Trabajo número 6 de Vizcaya se presentó escrito de demanda por D. Jesús María, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó por suplicar se dictara sentencia por la que se declarara la nulidad del despido impugnado y condenara al empresario demandado, "Equipos e Instalaciones Eléctricas S., S.A.", a readmitir al actor en su puesto de trabajo en condiciones y circunstancias idénticas a las que disfrutaba hasta el despido, así como a abonarle los os

os de percibir desde el día del despido hasta que la readmisión tenga lugar, o, subsidiariamente, declare la improcedencia del despido, el derecho del actor, a opción de la empresa, a ser readmitido o indemnizado en la cuantía de 45 días de salario por año de antigüedad y a que le sean abonados los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que la readmisión tenga lugar o hasta la notificación de la Sentencia en el supuesto de acogerse la Empresa a la opción indemnizatoria, y condene al empresario demandado, a readmitirle en la forma señalada para el supuesto de nulidad o, a opción de la empresa, a abonar al demandante la indemnización indicada y a abonar en ambos casos, los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, con las limitaciones previstas en el artículo 56-5.º del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , todo ello sin perjuicio de lo que se fe en conclusiones definitivas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, tuvo lugar el acto del juicio en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada. Y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 19 de junio de 1985, se dictó sentencia por la Magistratura de instancia cuya parte dispositiva dice: "Fallamos: Que declarando la procedencia del despido, debía desestimar y desestimaba la demanda promovida por D. Jesús María.

CUARTO.- En la anterior sentencia se declara probado:

Primero.- El actor es empleado de la empresa demandada desde el 1 de enero de 1965, con la categoría profesional de Oficial de 1ª. Electricista y retribución mensual de 107.360 pesetas mensuales incluido el prorrateo de pagas extras.

Segundo.- Por regulación de la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 20 de junio de 1984, se autorizó a la empresa para suspender las relaciones laborales con 45 trabajadores, entre los cuales se halla el actor, por un período de seis meses, a partir del 12 de julio de 1984, siendo autorizada por otra resolución del propio organismo, de fecha 29 de enero de 1985, a prorrogar tal suspensión por otros seis meses que expiran el 9 de julio de 1985.

Tercero.- El 18 de marzo de 1985, el actor recibió carta de la empresa de fecha 11 del mismo mes, manifestándole que por debido a las necesidades de la empresa, debería incorporarse ineludiblemente a su puesto normal de trabajo en dicho día 18 a las siete de la mañana en el domicilio de la empresa.

Cuarto.- El 20 del mismo mes, el actor comunicó por escrito a la empresa que no procedía su reincorporación a la empresa mientras estuviera suspendido el contrato de trabajo, no aceptando la modificación de su situación del contrato de trabajo, haciendo saber al propio tiempo que disfrutaba eventualmente de un trabajo, lo que hasta entonces no había comunicado a la empresa.

Quinto.- El 3 de abril la empresa le renremitió carta en la que le hacía saber que al desobedecer el requerimiento de la empresa se había incurrido en falta muy grave, por lo que se le imponía la sanción de despido.

Sexto.- El 2 de mayo de 1985, el actor interpuso demanda contra la empresa ante el IMAC por despido, intentándose el acto sin efecto el 15 del mismo mes".

QUINTO.- Preparado recurso de casación por infracción de ley en nombre de D. Jesús María, se ha formalizado ante esta Sala mediante escrito en el que se consignan los siguientes motivos:

Primero.- Para revisar los hechos probados por error en la apreciación de la prueba documental (artículo 167.5.1 Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689), alcanzando la revisión al hecho probado 4.º y consistiendo la misma en eliminar la versión recurrida.

Segundo.- Por infracción del artículo 101,a) de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , por no constar la fecha del despido en los hechos probados (se ampara el motivo en el artículo 67.1.º L.P.L. EDL 1995/13689).

Tercero.- Por error de hecho en la apreciación de las pruebas documentales (artículo 167.5º L.P.L. EDL 1995/13689) para interesar la misma adición fáctica que en el motivo anterior que se da por íntegramente reproducido, pero variando el amparo procesal.

Cuarto.- Para examinar el Derecho aplicado en la Sentencia (artículo 167. 1.º del Procedimiento Laboral) por infracción del artículo 45.2.º en relación con el artículo 48.1.º ambos del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 y con los artículos 1.125 y 1.127 del Código Civil EDL 1889/1.

Quinto.- Infracción del artículo 20.2.º del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 en relación con el artículo 7.1.º del Código Civil EDL 1889/1 , que dice que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe (artículo 167.1.- L.P.L. EDL 1995/13689)

Sexto.- Con amparo procesal en el artículo 167.1.º L.P.L. EDL 1995/13689 por infracción del artículo 7.2.º del Código Civil EDL 1889/1 , porque la conducta de la empresa, según explicamos en el motivo anterior, es reveladora de un ejercicio antisocial del derecho, ya que es contrario a los intereses de la propia empresa, del INEM, de otros compañeros y del propio recurrente.

Séptimo.- Por infracción del artículo 54.1.º del E.T. en relación con las letras a), b) y d) del número 2 del mismo artículo (art. 167. 1.º L.P.L. EDL 1995/13689). La infracción consiste en aplicación indebida porque se ha calificado de procedente el despido, considerando que la negativa del trabajador a reincorporarse al trabajo, en la fecha ordenada por la empresa, antes de que -se termine la suspensión del contrato, era constitutiva de un incumplimiento grave y culpable del trabajador, subsumible en cualquiera de los incumplimientos tipificados en las letras a), b) o d) del artículo 54.2º E.T. EDL 1995/13475

Octavo.- Por infracción del artículo 55.6 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 en relación con el apartado 4 del mismo artículo 55 (artículo 167.1.º L.P.L. EDL 1995/13689).

Noveno.- Por violación del artículo 55.4 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 que establece los efectos del despido nulo (artículo 167.1.º L.P.L.).

SEXTO.- Seguido el meritado recurso por todos sus trámites en el que dictaminé el Ministerio Fiscal en el sentido de considerarlo improcedente, se declararon conclusos los autos y se señaló día para el Fallo, que ha tenido lugar el 12 de noviembre de 1986.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión fundamental planteada en el presente recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la representación legal del demandante, contra sentencia de la Magistratura de Trabajo de Vizcaya número 6, de 19 de junio de 1985, que desestimando la demanda absolvió a la empresa demandada, es la relativa a si el trabajador accionante que estaba en suspensión su contrato de trabajo, en virtud de haber sido autorizada su empresa para suspender los contratos de sus trabajadores por resolución de la autoridad laboral, está o no obligado a reincorporarse a su puesto de trabajo si la empresa le requiere para ello, tema que la sentencia de instancia decide en el sentido de estimar que mientras dure el plazo de la suspensión de los contratos, la empresa puede alzar la suspensión, sin tener necesidad de autorización alguna por parte de la autoridad administrativa; tesis que combate el recurrente aduciendo, en síntesis, que el artículo 45.2 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 dice que "la suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo"; el artículo 48.1 del mismo Estatuto, declara el derecho del trabajador a reincorporarse a su puesto de trabajo, una vez cesadas las causas legales de la suspensión, estableciendo el artículo 1.125 del Código Civil EDL 1889/1 que "las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue", por lo que si la suspensión de su contrato fue autorizada por un período de seis meses y luego se prorrogó por otros seis, hasta el 9 de julio de 1985, resulta evidente que hasta dicha fecha, el recurrente estaba exonerado de prestar su trabajo, porque su contrato había sido suspendido autorizado por resolución administrativa. Por tanto, si en ejercicio de lo autorizado el empresario suspendió los contratos de trabajo, por plazo de seis meses, mientras no se cumpla ese término, el trabajador está exonerado de su obligación de trabajar, ya que durante dicho período de tiempo la situación del contrato ha causado un estado que sólo se puede modificar por las mismas causas y procedimientos que posibilitan la suspensión, modificación o novación parcial o temporal de las condiciones esenciales del contrato, que han de ser de mutuo acuerdo, la autorización administrativa o la conformidad de los representantes legales de los trabajadores, admitir que la empresa puede alzar unilateralmente la suspensión antes del tiempo sin autorización de ningún tipo posibilita hacer un ejercicio abusivo del derecho con lesión para los intereses de la otra parte y con manifiesta quiebra del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución EDL 1978/3879), de ahí, concluye la recurrente diciendo que su negativa a reincorporarse al trabajo en la fecha ordenada por la empresa, antes de que termine la suspensión de contrato, no es subsumible en el tipo del artículo 54.2.a), b) y d) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 y, por tanto, su despido de improcedente debió ser calificado con las consecuencias legales inherentes a esa declaración.

SEGUNDO.- Aunque el Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 no define la suspensión del contrato de trabajo, sí enumera las causas de suspensión en el artículo 45 y su efecto principal en su número 2, por lo que se puede definir, como enseña la sentencia de la Sala, de 7 de mayo de 1984, como "la situación anormal de una relación laboral, originada por la voluntad de las partes o por la ley, caracterizada por la exoneración temporal de las obligaciones básicas de trabajar y remunerar el trabajo, con pervivencia del vínculo jurídico", de cuya definición surgen los requisitos esenciales de la suspensión: la temporalidad de la situación, la no prestación de trabajo durante ella y su no remuneración y la continuidad y pervivencia del contrato que, por la concurrencia de una causa suspensiva, sufre tan sólo una especie de "aletargamiento", dice la meritada sentencia citada, estando la suspensión debida a causas económicas o tecnológicas reconocida en el apartado j) del artículo 45. Por tanto, si la empresa demandada fue autorizada por la autoridad laboral competente para ello, a suspender los contratos de trabajo por seis meses y prorrogarlos por otros seis a 37 trabajadores, entre los que se halla el hoy recurrente, es claro que durante esa situación el trabajador está exonerado de prestar servicios a la empresa y está dispensada de la obligación de remunerarlos, por lo que es consecuencia de ello que mientras dure esa situación de suspensión, ni la empresa está autorizada para modificarla ni para cancelarla, ni tampoco a obligar al trabajador, mientras permanezca suspenso su contrato, a reincorporarse a su puesto de trabajo, pues aquella situación sólo es lícito modificarla si se obtiene por el mismo procedimiento que pidió o por acuerdo con los trabajadores o por la conformidad de los representantes legales de los trabajadores; pero no por voluntad unilateral de la empresa, máxime cuando, como en el caso de autos, se ordena la reincorporación de un solo trabajador -el demandante- a su puesto de trabajo, para efectuar un trabajo determinado de la categoría profesional del trabajador llamado; aquella conducta del demandante no reincorporándose a su puesto de trabajo cuando la empresa le requirió para ello, sin justificar las causas o motivos para ello, no es constitutiva de ninguna de las causas que el artículo 54.2 enumera para justificar el despido, en especial la de los apartados b) y d), y consecuentemente procede la estimación del motivo formalizado en séptimo lugar amparado en el artículo 167.1 de la Ley Procesal Laboral EDL 1995/13689 , sin que sea ya procedente el examen de los restantes motivos articulados.

CUARTO.- Al haber incidido la sentencia recurrida en las infracciones denunciadas, procede con su casación y en virtud de lo ordenado en el artículo 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , dictar el pronunciamiento que corresponde, que en este caso a la vista de lo expuesto consiste en declarar improcedente el despido del demandante, condenando a la empresa demandada a que, a su elección en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, opte entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización del importe de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores que, habida cuenta la antigüedad y salario del actor, suma la cantidad de 3.100.020 pesetas (s.e.u.o.) y tanto en uno como en otro supuesto, con los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se notifique la sentencia o hasta que haya encontrado otro empleo si tal colocación es anterior a la sentencia y se prueba por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación con el tope máximo de sesenta días a contar desde la presentación de la demanda, todo ello de conformidad con el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 .

FALLO

Estimamos el recurso de casación interpuesto por D. Jesús María, contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 6 de Vizcaya, de fecha 19 de junio de 1985, a virtud de demanda formulada contra la Empresa Equipos e Instalaciones "Equipos e Instalaciones Eléctricas S., S.A.", en reclamación por despido, y en consecuencia con anulación y casación de la referida sentencia, debernos estimar la demanda y condenar a la empresa demandada a que, a su elección en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, opte entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización del importe de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores, la que asciende a la cantidad de 3.100.020 pesetas y tanto en uno como en otro supuesto, con los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se notifique o hasta que haya encontrado otro empleo si tal colocación es anterior a la sentencia y se prueba por el empresario lo percibido para su descuento de los salarios de tramitación, con tope máximo de sesenta días a contar desde la presentación de su demanda.

Devuélvanse los autos a la Magistratura de procedencia con certificación de esta sentencia.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Muñoz Campos.- José María Álvarez de Miranda y Torres.- Luis Santos Jiménez Asenjo. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Luis Santos Jiménez Asenjo, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el día de la fecha, de lo que, como Secretario, certifico. Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Santiago Ortiz Navacerrada. Rubricado.

Es copia, conforme a su original al que me remito y de que certifico.

Y para que conste y remitir con sus autos a la Magistratura de procedencia.